

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino en 20 de abril último, se sirvió dirigirme la real orden circular que dice asi.

» Con motivo de los expedientes formados sobre las obras y juntas de los puertos de Tarragona, Alicante y Málaga, tuvo por conveniente S. M. que el director jeneral y junta consultiva de caminos, canales y puertos informasen sobre si seria útil suprimir todas las juntas protectoras ó directoras de caminos y puertos, cuyas atribuciones parecian incompatibles con el actual sistema administrativo, é indicasen al mismo tiempo de que modo deberia combinarse la accion de los gobernadores civiles y de la direccion jeneral de caminos, canales y puertos, con la cooperacion de las diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Málaga y Tarragona que motivaron la espresada consulta, y que tanto estas como la de Barcelona ya suprimida anteriormente, y las que en adelante se supriman, sean reemplazadas por los gobernadores civiles, diputaciones provinciales y direccion jeneral de caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las juntas protectoras de obras de caminos ó puertos costeadas con arbitrios ó fondos provinciales que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el gobernador civil y la diputacion provincial, y en lo facultativo por la direccion jeneral de caminos, ca-

nales y puertos, y los ingenieros de este ramo.

2.ª Todos los proyectos, planos, contratos, reales órdenes y demas documentos existentes en las espresadas juntas, se trasladarán á las secretarías de los gobiernos civiles respectivos.

3.ª Quedan suprimidas las tesorerías ó depositarias de dichas obras, y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas, entrarán en las administraciones de correos que el director jeneral de caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras jenerales.

4.ª Los administradores de correos serán los pagadores de estas empresas, como lo son de carreteras jenerales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V.º B.º del ingeniero director, y el páguese del gobernador civil.

El pago de libramientos á cuenta de contratos de obras ó de suministros de materiales se hará en las mismas administraciones en mano propia de los interesados, que pondrán su *recibí* al pie de cada libramiento.

Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por administracion, se pagarán en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.

5.ª Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se enviarán estados mensuales de las construidas, y gastos ocasionados en cada mes, y un estado jeneral de todo el año á las secretarías de los gobiernos civiles y á la direccion jeneral del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la nacion. Estos estados de obras y gastos se presentarán á la diputacion provincial cuando se reuna, para que pueda formar idea de los progresos de las obras, y comparar-

los con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la administración de correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas para que examinándolas, y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el gobernador civil á la aprobación de quien corresponda.

6.º El gobernador civil, de acuerdo con la diputación provincial, elejirá los empleados precisos para la administración que no necesiten nombramiento real; y propondrá, de acuerdo también con la diputación, los que necesiten dicho nombramiento, por conducto del director jeneral de caminos. Pero los aparejadores y demas empleados facultativos que temporalmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el gobernador civil á propuesta del ingeniero director de las obras, como responsable de su buena construcción.

7.º Las propuestas de obras nuevas, así como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el ingeniero director de las mismas, ó por la diputación provincial ó el gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demas trabajos preliminares ejecutados por dicho ingeniero, al director jeneral de caminos y canales, quien con su dictamen y el de la junta consultiva las trasladará al ministerio.

8.º Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la diputación provincial, y se presentarán á la aprobación de las córtes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un calculo aproximado de su rendimiento anual, y la indicación del sistema que se considere mas adecuado para la ejecución de las obras con estos recursos, bien sea por empresa, bien por un empréstito bajo la garantía de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.

9.º Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contratas en pública subasta todas las que sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.

10.º El ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contratas; las económicas se extenderán por la diputación provincial, oyendo al ingeniero; y todas se remitirán al director jeneral, quien con sus observaciones y las de la junta consultiva las pasará al gobierno para su resolución.

Las subastas se verificarán ante el gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la diputación provincial cuando estuviese reunida, y del ingeniero director de las obras."

Lo que hago saber para la debida inteligencia y fines consiguientes. Toledo 2 de Mayo de 1836.
—Sebastian Garcia de Ochoa.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino en 23 de abril último se sirvió dirigirme la real orden circular del tenor siguiente:

»La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los capitanes jenerales y comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo que los alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los alcaldes á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por esperiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en la inteligencia de que los alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente."

Lo que hago saber á los alcaldes y demas á quienes tocara de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Toledo 2 de mayo de 1836. — Sebastian Garcia de Ochoa.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 13 de abril me comunica la instruccion aprobada por S. M. en 1.º de marzo de este año para llevar á efecto el real decreto de 19 de febrero anterior, en el que se mandó la venta de bienes nacionales. Esta instruccion se trasladó á los pueblos de esta provincia con fecha 9 del mismo marzo en el Boletin oficial del 15 del dicho mes, n.º 32, mas al verificarlo ahora S. E. me hace la advertencia siguiente:

»Al trasladar á V. S. esta direccion la anterior instruccion que S. M. se ha servido aprobar para su mas exacto cumplimiento le recomienda escite el celo de los ayuntamientos para que hagan una eleccion acertada de los sugetos que han de componer las comisiones agricultoras que previene el artículo 10 de la misma, é igualmente que V. S. decida sin tardanza las reclamaciones que puedan hacerse, mediante la facultad que se le concede por la regla 8.ª del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero anterior.»

En su consecuencia espero que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procederán con la mayor sensatez en el nombramiento de los sugetos que segun el artículo 10 de dicha instruccion han de componer las comisiones de agricultura en sus respectivas jurisdicciones, pues de sus operaciones depende la felicidad de

sus convecinos, los que con la próroga y comodidad que les concede el real decreto de 19 de febrero último, inserto en el Boletin del 25 del mismo mes, n.º 24, al que darán VV. toda la publicidad posible, podran adquirir propiedades que cultivándolas con el interes que es natural les producirá la abundancia y todo lo demas consiguiente á ella. Yo estoy pronto á decidir todas las reclamaciones que puedan suscitarse sin tardanza ninguna, como se me previene, entregándome sin descanso alguno á esta ocupacion, la mas grata para mí por ser la mas beneficiosa á mis conciudadanos. Estas comisiones deberán quedar formadas en cada pueblo á los treinta dias de recibida la presente, segun lo prevenido en el referido artículo 10, con el que me prometo cumplirán VV. y las comisiones, asi como las reglas 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 3.º del referido real decreto de 19 de febrero, animados de aquel patriótico celo que debe distinguir á todo buen español, tanto por el mejor servicio de S. M. la REINA nuestra señora, cuyo gobierno solo anhela el bien estar de todas las clases de la nacion, como por el aumento y prosperidad de sus compatriotas.

Me darán VV. aviso de la instalacion de las referidas comisiones con espresion de los sugetos que las compongan, y me remitirán el tanto de la division de las fincas tan luego como se haya verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 2 de mayo de 1836.—P. I. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena. —Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

NOTA número 2.º de las fincas nacionales radicadas en esta provincia, cuya tasa se ha solicitado en uso de la facultad concedida en el artículo 4.º del real decreto de 19 de febrero último á cualquiera español ó extranjero, la que con arreglo al artículo 5.º de dicho real decreto se inserta en el Boletin oficial.

Número respectivo de las fincas.	Clases de estas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que han correspondido.
34....	Una casa en la calle Honda, barrio de las Cobachuelas.....	Toledo.....	Trinitarios descalzos de Toledo. Convento de relijiosas de S. Clemente de id.
35....	La dehesa titulada de Valdecaba.....	Término de id.....	mente de id.

Toledo 2 de mayo de 1836.—P. I. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estando dispuesto por reales órdenes que no se permita la venta de bebidas heladas sin acreditar antes los botilleros haber satisfecho á la real Hacienda los derechos de quinto y millon de nieve, lo que harán constar á las respectivas justicias por medio de la correspondiente carta de pa-

go, y á cuyo efecto se presentarán los dichos en la administracion de rentas de esta provincia autorizados con un oficio de la del pueblo donde traten de establecer su comercio, que identifique su persona, verificando en seguida los competentes ajustes con la real Hacienda; en su consecuencia prevengo á VV. no permitan en ese pueblo establecerse alojero alguno para referido tráfico

sin haber cumplido con los anteriores requisitos; en inteligencia que cualquier perjuicio que de lo contrario sufra la real hacienda será responsable á él esa justicia, así como de las cantidades que cobre á pretesto de creer son unos productos que la corresponden como incluidos en los encabezamientos. Madrid 24 de abril de 1836.— Manuel Cortés.— Sres. justicias y ayuntamientos de Borox, Casarubios del Monte, Esquivias, Méntrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado y Ujena.

AVISOS OFICIALES.

D. Joaquin Miranda, ordenador jefe superior de la administracion militar del distrito del Andalucía &c.—Debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército en este distrito y plaza de Ceuta, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1837, previa la aprobacion soberana, con arreglo al pliego jeneral de condiciones que rije, he señalado el día 17 de junio próximo á las doce de su mañana, para celebrar en los estrados de esta ordenacion, sita en el patio de la contratacion de los reales Alcázares, el único remate que debe ejecutarse en la misma dependencia, según lo mandado en reales órdenes de 15 de mayo de 1830 y 7 de junio de 1835; á cuyo efecto se hallará de manifiesto en esta secretaria el citado pliego de condiciones.— Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el espresado servicio administrativo, acudan con sus proposiciones á esta ordenacion por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los comisarios de Guerra respectivos que estan facultados para recibir las parciales que se les presenten, según otra real orden de 29 de abril de 1834, y remitirlas á esta dependencia con la anticipacion de doce á quince dias antes del indicado remate; y á fin de que llegue á noticia de todos, he acordado que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el gobierno. Sevilla 25 de abril de 1836.—Joaquin Miranda.—Manuel de Laseras, secretario.

Se ha hecho postura al arrendamiento de ramos decimales de este departamento de Ocaña y Guardia; y señalado para el segundo y tercer remate los dias 9 y 14 del actual, desde las once á la una, en la casa de su señoría el señor subdelegado de rentas de esta capital; si alguna persona quisiere hacer alguna proposicion, comparezca que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada y pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y circulares que rijen para esta subasta. Ocaña 4.º de mayo de 1836.—El escribano de la subdelegacion de rentas, Antonio Lopez de Bonilla.

El alcalde ordinario de la villa del Corral de Almaguer ha participado al señor subdelegado de policia de Ocaña con fecha 22 de abril último lo siguiente:—»En el día de ayer se me dió parte de que en poder de un vecino de este pueblo existía un cajon con varios útiles de una imprenta, que habia hallado en el camino real para Valencia la mañana del domingo 17 del actual. En su virtud dispuse el recojido y depósito de aquel; y lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que adopte las medidas oportunas para en el caso de si se presentase el legitimo dueño con documentos que identifiquen su persona, la propiedad de aquel, su procedencia y direccion, le sea entregado.»

En la villa de Navalcan (provincia de Toledo y partido de Talavera) que se compone de 350 vecinos, se halla vacante la plaza de cirujano: su dotacion, sin la barba, es de cuatro mil reales anuales. Los que gusten pretenderla dirijirán sus solicitudes, francas de porte al presidente del ayuntamiento; en inteligencia que en el día 29 del presente mayo se han de decretar, agraciando al que se crea mas meritorio, previos los informes que el ayuntamiento tenga á bien tomar, ó en vista de las certificaciones de su conducta política que acompañarán á las solicitudes.

Logroño 27 de abril.

A las tres de esta tarde ha pasado en posta con direccion al cuartel jeneral de Vitoria, un teniente coronel frances procedente del cuartel jeneral del conde de Harispe con la importante noticia de que han entrado ya en territorio español cinco mil infantes y trescientos caballos del ejército frances, debiendo seguir despues otras fuerzas y divisiones. La linea que hasta ahora ocupan es de Zubiri á Irun. (B. O.)

SONETO.

Al pueblo y al ejército español.

En torno al solio el pueblo Ibero unido
Himnos de libertad está entonando,
Y armado en torno al solio va enlazando
Laureles que su sangre ha humedecido.

Asi se afirma el trono en que ha nacido
La que dormida en el regazo blando
Veis de la Madre, á quien está aclamando
Por Madre suya el pueblo agradecido.

Gloria á tal Madre, y á la Niña augusta
Que de naciones libres acatada
Reina, y entre las gracias sonriendo.

Mientras á esclavos en el Norte asusta
Del Tártaro la voz desesperada
En el toro de Fálaris mujiendo.

(José Somoza.—Rev. Mens.)

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.